

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1261

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: 760014003009-2023-00295-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE

TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD

SOCIAL (COOFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN) NIT.

890.305.674-3

DEMANDADO: GLORIA CECILIA GONZÁLEZ ZAMBRANO C.C.

1.144.125.826

**GUILLERMO ANTONIO BASTIDAS MONTES C.C. 6.548.683** 

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de mayo del 2023

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

# Juez Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd0989da411296dabc9a6d308ed0db18da118d49189f3fac8cbdc1fb5ba836**Documento generado en 15/05/2023 01:05:39 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1147

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 760014003009-2023-00314-00

DEMANDANTE: MARÍA BETTY CUENCA MENDOZA C.C. 29.343.124
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO ANDRADE OCAMPO C.C. 16.781.153

Revisada la presente demanda verbal de mínima cuantía adelantada por el María Betty Cuenca Mendoza en contra de Víctor Hugo Andrade Ocampo el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 04 o 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la Calle 70 # 1-181 Conjunto Residencial La Portada de Comfandi Conjunto C de esta ciudad –*COMUNA 06*--.



En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser repartida entre los **JUZGADO 04 o 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI.** 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de mayo del 2023

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e9dab3f994099822dfc7a85bda4c9660d76bb3188fd833e87627c3814174f9**Documento generado en 15/05/2023 01:05:49 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **AUTO No. 1031**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO: 760014003009-2023-00316-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT.860.002.180-7
DEMANDADO: OMAR MIGUEL MORENO CORDOBA C.C.1144154086

**VALENTINA DIAZ FAJARDO C.C. 11511963772** 

Una vez revisada la presente demanda, se

#### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda en estricta aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP, para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

a. Teniendo en cuenta, que los hechos deben ser claros, porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 82 del CGP, debe aclararse porque en el hecho segundo de la demanda, se indica que la cesión de los derechos se hizo a CENTURY 21, cuando de los documentos arribados se observa que fue a favor de Gestor de Arrendamientos Inmobiliarios SAS Nit. No. 900.846.441 0 (página 87 archivo 001).

En el evento de que, Gestor de Arrendamientos Inmobiliarios SAS hubiere cedido a CENTURY 21, debe allegarse los documentos que acrediten dicha situación. En aplicación del numeral 2 del artículo 84 del CGP-.

b. Debe aportarse documento en el que se acredite que Gestor de Arrendamientos Inmobiliarios SAS y/o CENTURY 21, según sea el caso, le delegó la administración del inmueble arrendado a SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS con Nit. No. 900.076.385-1 hoy RENT10 SAS. Lo anterior, porque esta última es quien certifica el pago de los cánones y cuotas, respecto de los cuales afirma ocurrió la subrogación legal. (numeral 2 del artículo 84 del CGP)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Fecha: **16 de mayo del 2023** LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36fec441f6aa1e3ddf9a2529ef82e9f9ffd8cccd8cd8b1cb96a5643ad2dde2d0

Documento generado en 15/05/2023 01:05:49 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1162

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA REAL

RADICADO: 760014003009-2023-00317-00

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

DEUDOR: YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES C.C. 80.004.148
NATALIA CHAVERRA MAFLA C.C. 1.039.681.409

Presentada la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto del contrato de garantía, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES C.C. 80.004.148 Y NATALIA CHAVERRA MAFLA C.C. 1.039.681.409, se encuentran insubsistencias que de plano llevan a este juzgado a negar dicha solicitud.

Dentro del presente asunto, la parte solicitante pretende obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas ENS-401. Para tal efecto, allega copia del contrato a través del cual, la señora NATALIA MAFLA CHAVERRA en calidad de propietaria del vehículo, constituye a favor del demandante prenda y garantía mobiliaria sobre el citado rodante, facultando al acreedor para adelantar el trámite previsto en la Ley 1676 de 2013, en caso de incumplimiento. En la cláusula quinta del contrato, se estableció que la prenda y garantía mobiliaria se constituye para garantizar obligaciones del constituyente y/o deudor, calidad esta última en la que aparece suscribiendo el contrato el señor YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES.

Pese a lo anterior, el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, fue diligenciado con YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES, como deudor garante que se ejecuta, contrariando lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria donde quien se constituye como garante es la señora NATALIA CHAVERRA MAFLA y lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015:

- "(...) Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
- 1.(...) Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.
- (...)2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"

A su turno, la Ley 1676 de 2013 define como garante a "la persona natural o jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, **sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria,** el término garante incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito."

De lo expuesto emerge que la comunicación de entrega voluntaria debe enviarse al garante y deudor, y que el trámite de pago directo se iniciará contra el garante, que en este evento es la señora NATALIA MAFLA CHAVERRA, como propietaria de vehículo sobre el cual aquél constituyó garantía mobiliaria.

Así las cosas, como en el trámite bajo estudio el juzgado echa de menos constancia de que le fue remitida y entregada la comunicación para entrega voluntaria con destino a la garante, aunado a que, el mecanismo de ejecución de pago directo fue adelantado contra persona distinta a la garante, en contravía de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se dispondrá a negar la solicitud de aprehensión y entrega.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la iniciación del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En estado No. 074 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Fecha: 16 de mayo del 2023
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

# Civil 009

### Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4282c5b65cad749377e00901986cfab28d7843024c431dae5178788a1d9198f6

Documento generado en 15/05/2023 01:05:48 PM



# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No. 1138** 

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN SOLICITANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104 DEUDOR: JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332

RADICADO: 760014003009 2023 00322 00

Revisada la solicitud de aprehensión del rodante de placas WMW762, se avizora, que fue adosado al plenario copia del contrato de prenda y un certificado de tradición del vehículo de fecha 27 de enero del **2022**, así como, el formulario de registro de ejecución del **7 de febrero del 2022**, no obstante, realizada una consulta en el RUNT con el número de placa y cédula del propietario, se evidenció que no aparece registrado la garantía a favor del acreedor.

Así las cosas, como la solicitud de aprehensión solo puede ser solicitada por el acreedor garantizado, conforme la prevé el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015, se hace necesario verificar la vigencia de la prenda.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo aporte certificado de tradición del vehículo de placas WMW762, actualizado con el fin de verificar la vigencia de la prenda, por los motivos indicados en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

CAL

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de mayo del 2023

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8590c45dc8614e98fce2596f71572331fcc9614b7ca52027a6ace50f57b103aa**Documento generado en 15/05/2023 01:05:47 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1164

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA REAL

RADICADO: 760014003009-2023-00324-00

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-

1

DEUDOR: EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, "se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, respecto del vehículo de placas FWP-193 con garantía mobiliaria, de propiedad de EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas FWP-193 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: RENAULT, línea: LOGAN, modelo: 2019, color: GRIS ESTRELLA, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: A812UE80725, chasís: 9FB4SREB4KM632547; de propiedad de EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas FWP-193 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: RENAULT, línea: LOGAN, modelo: 2019, color: GRIS ESTRELLA, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: A812UE80725, chasís: 9FB4SREB4KM632547; de propiedad de EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874 y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

**CUARTO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> <u>300-5443060 - (601)8054113</u>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <u>Companypark2022@gmail.com</u> 300-7943007-8852098

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ

NAAP

# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de mayo del 2023

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e1dbcd2bd322ad91be35a336eb9e1a9a5e1b07765adc70342d8b11c156c6f4**Documento generado en 15/05/2023 01:05:44 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **AUTO No. 1188**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE

**TITULOS VALORES** 

RADICADO: 760014003009-2023-00323-00

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: JULIAN ANDRES TABARES C.C 1.112.930.320

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal sumaria, y al revisarla se observa que lo pretendido es la cancelación y reposición de dos títulos valores diferentes -pagaré No. 009005408561 y 009005363343-, y, por tanto, la parte actora deberá:

- 1. En estricta aplicación del numeral 5 del artículo 82 del CGP, especificar cuál es el valor del crédito que dio origen a cada uno de los títulos y el saldo de cada uno, debido a que, en el hecho 1 solo se indica que existe un saldo de capital por \$78.643.855,96, empero, no discrimina a que obligación corresponde ese monto.
- Deberá determinar en los hechos de la demanda, los datos que permitan la identificación completa de cada uno de los títulos valores, fecha de suscripción, fecha de vencimiento, intereses pactados y capital, tal como lo exige el inciso 7 del artículo 398 del CGP.
- 3. De conformidad con el inciso 7 artículo 398 del C.G.P, deberá anexar un extracto que contenga los datos necesarios para la identificación de cada uno de los títulos (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, intereses pactados y capital de cada uno) así como, el nombre de las partes.
- 4. En estricta aplicación del numeral 9 del articulo 82 del CGP, determinar la cuantía del presente asunto.
- 5. Enviar por medio electrónico al demandado, copia del auto de inadmisión, así como del escrito de subsanación, como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de mayo del 2023

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9df53933583167d4a102dc911df57351a4d44cfaa6652a0a4a04f3aff2d3e15

Documento generado en 15/05/2023 01:05:47 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **AUTO No. 1246**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ANGELA MARIA DIAZ VIVAS C.C 29.178.288
DEMANDADOS: LINIDED LONDOÑO OSPINA C.C 66.918.317

RADICADO: 760014003009 2023 00325 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de mavo del 2023

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f4aa64f08bc6bccce987db21c3ff96357db55f33ba8966013b605da87d68f6

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  AUTO No. 1099 del 26 de abril de 2023.



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1149

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA RADICADO: 760014003009-2023- 00326-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A NIT.890.300.219.279-4
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA FONSECA MARSILLO C.C. 66860846

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S. A NIT.890.300.219.279-4 en contra de SANDRA PATRICIA FONSECA MARSILLO C.C. 66860846, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se dictara mandamiento de pago.

No obstante, se advierte que la parte actora pide que los réditos moratorios se ordenen a partir del 6 de junio del 2022, fecha que corresponde al vencimiento de la obligación, cuando la mora solo puede predicarse a partir del 7 de junio del 2022, motivo por el cual, en estricta aplicación del articulo 430 del CGP, la orden de apremio por ese concepto se emitirá desde esta última fecha, por ser la forma que se considera legal.

Ahora, si bien el título valor¹-pagaré, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos", (artículo 6) y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos" (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SANDRA PATRICIA FONSECA MARSILLO C.C. 66860846 para que dentro del término de 5 días pague a BANCO DE OCCIDENTE S. A NIT.890.300.219.279-4 las siguientes sumas de dinero:

a. El valor de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$50.996.272.00)

correspondiente al capital contenido en el pagaré 2H371922 suscrito el 06 de agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 6 de junio del 2022.

- **b.** Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **07 de junio de 2022** hasta que se verifique el pago de la obligación.
- **c.** Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- Embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-399209 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA FONSECA MARSILLO C.C No. 66.860.846.** Sobre su secuestro se decidirá una vez se aporte el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo, tal como lo dispone el artículo 601 del CGP.
- -El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **SANDRA PATRICIA FONSECA MARSILLO C.C No. 66.860.846**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO PICHINCHA	BANCO COLPATRIA
BANCO DE BOGOTA	BANCO AGRARIO
BANCO POPULAR	BANCO AV VILLAS
BANCO BANCOLOMBIA	BANCO FALABELLA
BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DAVIVIENDA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- Líbrense los oficios correspondientes, a fin de comunicar el decreto de las medidas.

**SEPTIMO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas en el valor de \$ 76.495.00,

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006371696 portadora de la Tarjeta Profesional No. 358.729 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ

# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de mayo del 2023

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f3c5791cccb2dd958d4e06a8aff3531ab167d155413042e0ed1280a5c13e4**Documento generado en 15/05/2023 01:05:42 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **AUTO No. 1186**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8

DEMANDADOS: LUIS ARGIRO NOREÑA CAÑAVERAL C.C. 14.899.456

RADICADO: 760014003009 2023 00328-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8 en contra de LUIS ARGIRO NOREÑA CAÑAVERAL C.C. 14.899.456, para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

Y es que de la revisión del pagaré a las claras se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co. traído a colación líneas arriba, no sucede lo mismo con los previstos en el artículo 621 C. Co., en tanto no

se señala la fecha y el lugar de creación del título ni se señala la calenda y lugar de su entrega, de manera tal que pueda suplirse tal exigencia.

Pero además de lo anterior, no sobra precisar que tampoco obra en el plenario manifestación alguna o prueba documental de la que se pueda desprender la fecha y lugar de creación del título valor cuya orden compulsiva se pretende o en su defecto, de la fecha y lugar de entrega del mismo, dejando desprovisto un requisito necesario para la ejecución de dicho pagaré que como viene de verse, lo impone el art. 709 del C.Co. acompasado con lo dispuesto en art. 621 ibídem.

Por lo anterior, la conclusión obligada es que el título traído no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, razón que motiva al despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de mayo del 2023

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04ea58a2eb936f43af4a2ce8dced18a8bb61908433723c973728ef6b11ae0a**Documento generado en 15/05/2023 01:05:40 PM



# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1177

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)

RADICADO: 760014003009-2023-00329-00

DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A. NIT. 890.306.372-9

DEMANDADO: CAROLINA ZULUAGA CEBALLOS C.C. 32.220.774

**DEIBY ALEXANDER QUINTERO ARCILA C.C. 70.698.473** 

Una vez revisado el presente asunto, advierte el despacho que lo pretendido con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real es que se libre mandamiento de pago en contra de Carolina Zuluaga Ceballos y Deiby Alexander Quintero Arcila y a favor de Electrojaponesa S.A., con base en el pagaré sin número, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 931 del 10 de abril de 2015, sobre dos bienes inmuebles — *MI 018-146560 y 018-146571*— ubicados en la Carrera 42 No. 49-22 del municipio de Santuario - Antioquia.

Bajo ese contexto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 CGP, el competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial, de modo privativo, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario – Antioquia, por ser el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles, motivo por el cual, en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará de plano la demanda por esa causa y dispondrá su remisión junto con sus anexos al recinto judicial mencionado.

Por lo expuesto, se

# **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia para conocer la presente demanda en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda digital y sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SANTUARIO - ANTIOQUIA, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de mayo del 2023

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db8be51c867806e2673e8976ddc027fa1870699f83e8ec31e760ab0d0c00f54

Documento generado en 15/05/2023 01:05:40 PM